



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0705

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, 27 de agosto de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Plaza Lama, S.A.

Abogadas: Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

PER1

PER2

Abogado: Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-256, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las ADD1 ADD2 ADD3 ADD4 actuando como abogadas constituidas de la empresa Plaza Lama, SA., legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la intersección formada por las ADD5 ADD6 representada por su vicepresidente ejecutivo PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ralpe & Asocs., SRL.”, ubicada en la intersección formada por las ADD7 Luz, ADD10 de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de de dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD15 ADD16 ADD18

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada PER7 figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER8 PER2 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salarios dejados de pagar a saber, noviembre y diciembre de 2017 y enero a mayo de 2018, además de la quincena de 1ero al 15 de junio de 2018, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Plaza Lama, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2018-SSen-347, de fecha 2 de noviembre de 2018, la cual acogió en todas sus partes la demanda tras declarar justificada la dimisión ejercida y en consecuencia, condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización por daños y perjuicios e indemnización contenida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la empresa Plaza Lama, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSen-256, de fecha 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por PLAZA LAMA, S.A. en fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia No. 053-2018-SSEN-00347, dictada en fecha Dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haberse hecho de conformidad con las reglas legales. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada No. 053-2018-SSEN-00347, dictada en fecha Dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a PLAZA LAMA, S.A. Al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida LIC. RAFAEL L. PEÑA quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las declaraciones de los testigos. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Segundo medio: Contradicción de motivos. Violación al artículo 192 del Código de Trabajo. Falta de base legal e insuficiencia de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por violación a la ley núm. 156-97, a los artículos 1 y 65 de la ley sobre procedimiento civil y a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no exceder la sentencia impugnada de los 20 salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino

también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 15 de junio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte a qua confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por 14 días de preaviso; b) la suma de ocho mil cientos ochenta y dos pesos con 98/100 (RD\$8,182.98), por 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 22/100 (RD\$4,406.22), por 7 días de vacaciones; d) la suma de seis mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$6,833.33), por proporción del salario de Navidad; e) la suma de dieciséis mil quinientos veintitrés pesos con 29/100 (RD\$16,523.29), por participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 13/100, (RD\$60,000.13), por los meses de salario dejados de percibir, en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo; g) la suma de veintiún mil ciento cinco pesos con 00/100 (RD\$21,105.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y h) la suma de ciento doce mil quinientos pesos con 00/100, (RD\$112,500.00) por salarios dejados de pagar; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos con 37/100 (RD\$238,363.37), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisile, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-256, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici